

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 21 de abril de 1987, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se aprueba el Escudo Heráldico del Municipio de Carcaboso (Cáceres).

El Ayuntamiento de Carcaboso (Cáceres), ha instruido expediente administrativo para la adopción del Escudo Heráldico Municipal. Dicho expediente fue aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión de 28 de octubre de 1986, en el que se expresaban las razones que justificaban el dibujo-proyecto del nuevo blasón.

Consta en dicho expediente el informe de la Real Academia de la Historia, emitido el día 23 de enero de 1987.

Considerando que la sustanciación de citado expediente, se ha ajustado en todo al artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en uso de las atribuciones conferidas por referido precepto,

DISPONGO:

Artículo único: Vengo en aprobar el Escudo Heráldico del Municipio de Carcaboso, con la siguiente descripción: «Partido. Primero, de gules dos calderas ajedrezadas de oro y sable, puestas en palo con seis sierpes de sinople salientes de sus asas. Segundo, de azur las letras S-P-Q-R, de oro, puestas en situación de banda. Al timbre Corona Real cerrada».

Dado en Mérida, a 21 de abril de 1987.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 15 de abril de 1987, por la que se fija el límite de los gastos electorales que pueden realizar cada uno de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurran a las elecciones a la Asamblea de Extremadura convocadas por Decreto del Presidente del 13 de abril de 1987.

La Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura fija en el artículo 53 el límite de los gastos electorales que podrán realizar los partidos,

federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, facultándose, en el apartado segundo del mismo artículo, a la Consejería de Economía y Hacienda para actualizar el valor constante en pesetas de las cantidades que allí se mencionan.

Debido a la promulgación de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura en el mes de marzo de este mismo año, se mantiene inalterada la cantidad fijada en los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral Extremeña.

Asimismo, ante la convocatoria simultánea de Elecciones al Parlamento Europeo, Elecciones Municipales y Elecciones a la Asamblea de Extremadura, se contempla el supuesto de concurrencia de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, a los procesos mencionados, haciendo una remisión a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, modificada en este aspecto concreto por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 2/1987, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1.

El límite de los gastos electorales en pesetas, por cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que sólo concurra a las Elecciones a la Asamblea de Extremadura, será el que resulte de multiplicar por cuarenta pesetas el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde se presente la candidatura.

Artículo 2.

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el límite de los gastos electorales de conformidad con el censo vigente de población referida a uno de abril de 1986, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 452/1987, de 3 de abril, es el siguiente:

- BADAJOZ: 26.642.120 pesetas.
- CACERES: 16.814.680 pesetas.

Artículo 3.

En el supuesto de que los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores concurran a dos o tres elecciones de las convocadas simultáneamente, el límite de dichos gastos electorales será el establecido en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.